

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 293
RADICADO:	760013110012-2021-00435-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	LUZ ELENA GONZÁLEZ CALLE
DEMANDADO (S):	DIEGO FERNANDO MEJÍA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ CALLE, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor DIEGO FERNANDO MEJÍA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores LUZ ELENA GONZÁLEZ CALLE y DIEGO FERNANDO MEJÍA, contrajeron matrimonio civil el 27 de agosto de 2005, según registro civil de matrimonio serial No. 4233169 inscrito en la Notaría 19 del Círculo de Cali, sin que de dicha unión se hayan procreado hijos.

Agregó la demandante LUZ ELENA GONZÁLEZ CALLE, que viajó a España el 05 de septiembre de 2005, quedándose el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA en Colombia con la promesa que viajaría a España para reunirse con ella, sin que ello llegase a ocurrir, argumentando que no había podido obtener la visa que se solicitaba para el ingreso a España, perdiendo todo contacto con su esposo el 5 de septiembre de 2005, perdurando dicha separación por más de 15 años, sin tener ningún tipo de contacto ni lugar de ubicación de la misma.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"2.1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora LUZ ELENA GONZALEZ CALLE y el señor DIEGO FERNANDO MEJIA, el día 27 de agosto de 2005 ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, registrado con indicativo serial 4233169, con fundamento en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil, sobre la

"separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años".

2.2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre la señora LUZ ELENA GONZALEZ CALLE y el señor DIEGO FERNANDO MEJIA, el día 27 de agosto de 2005 ante la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali registrado con indicativo serial 4233169.

2.3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ ELENA GONZALEZ CALLE y el señor DIEGO FERNANDO MEJIA y en su registro civil de matrimonio.

2.4. En caso de oposición, que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso incluidos los honorarios profesionales."

La demanda se admitió por auto No. 2936 de fecha 14 de diciembre de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado, y previo a emplazar, se ordenó oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que informen si aparecían los datos de contacto del demandado.

De la respuesta allegada por la entidad, se ordenó realizar la notificación del demandado a los datos de contacto aportados mediante Auto no. 682 del 24 de marzo de 2022, y en vista de no ser posible la notificación del señor DIEGO FERNANDO MEJÍA, por Auto no. 1455 del 22 de junio de 2022, se ordenó su emplazamiento, el que se realizó el 23 de junio de 2022 como se verifica en el plenario.

Mediante auto no. 1910 del 05 de agosto de 2022, se designó como curador ad-litem del señor DIEGO FERNANDO MEJÍA, al abogado CARLOS ANDRÉS MATIZ QUINTERO, mismo que se tuvo notificado por conducta concluyente por auto no. 2360 del 19 de septiembre de 2022.

La parte demandada señor DIEGO FERNANDO MEJÍA, contesto la demanda por intermedio del curador ad-litem designado, el 22 de agosto de 2022, sin oponerse a las pretensiones, acogiéndose a la decisión que profiera el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró el despacho que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que en auto que antecede se anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita.

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho había señalado fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal

para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que en la contestación de la demanda presentada por curador el ad-litem del señor DIEGO FERNANDO MEJÍA, no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma.

Igualmente, de las declaraciones extraprocesales presentadas por la parte demandante, de las señoras PAULA ANDREA RINCÓN CASTELLANOS, LINA MARCELA GONZÁLEZ CALLE Y LUZ AMPARO GONZÁLEZ CALLE, en las que manifestaron que conocen de vista, trato y amistad a la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ CALLE, que convivió bajo el mismo techo y bajo el vínculo de matrimonio desde el 27 de agosto de 2005 con el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA, y del cual se encuentra separada de cuerpo desde el 5 de septiembre de 2005, confirmando que se desconoce el paradero del señor DIEGO FERNANDO MEJÍA.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 27 de agosto de 2005, inscrito en la Notaría 19 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 4233169.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, sin que medie oposición y atendiendo la prueba documental allegada por la parte demandante, quedaron acreditados los supuestos fácticos de la norma, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la respuesta de la parte demandada, se procederá al decreto del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ CALLE y el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría 19 del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y

2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.947.932 y el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.206, celebrado el día 27 de agosto de 2005, inscrito en la Notaria 19 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 4233169, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaria 19 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 4233169, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin condena en costas por no ameritarse.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7404bd14c14614b01441b14e629a206ca29df54fa760bd632c6153d6d3ae4**

Documento generado en 13/12/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>